

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00219-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SOCIEDAD DEL FUTURO
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito, la cual guardó silencio, es necesario pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso nos dice:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(..)..”

Entra el despacho hacer el estudio de la liquidación presentada por la parte demandante, visible a f olíos 133 al 135 del expediente principal, la cual realiza tomando como capital la suma de \$41.000.000, que corresponde al valor total del contrato estatal que sirve de título ejecutivo, sumado a la indexación que establece en la suma de \$243.717.181 y los intereses moratorios por un valor de \$27.038.940, para un total de la liquidación presentada de \$311.756.121.

Este despacho al realizar la liquidación del crédito tomando como capital el valor del contrato, estos es la suma de \$41.000.000, realizando la correspondiente actualización del mismo, así como la liquidación de intereses moratorios contados desde la fecha de incumplimiento en el pago, que se considera viene a partir del mes de octubre, como quiera que sí bien en el contrato se estipuló como forma de pago 2 cuotas del 50%, para pagarse en los meses de marzo y septiembre de 2011, dichos pagos estaban condicionados al acta de ejecución de actividades y entrega a satisfacción de los informes que se deriven de dicho contrato, así como la seguridad social y la expedición por parte del supervisor del contrato del cumplimiento del mismo, éste último documento que acredita el cumplimiento del objeto contractual fue expedido el día 11 de noviembre de 2011, sin especificar la fecha de inicio de dichas actividades, por lo cual no existe prueba que el contrato se hubiese empezado a ejecutar en marzo y con ello la configuración del incumplimiento del pago del 50% contenido en la cláusula quinta del mismo. Ahora bien, teniendo en cuenta que el aludido contrato estipuló una duración de 6 meses, es luego de vencido dicho término que se toma para efectos del término inicial de causación de los intereses moratorios, esto es, desde el mes de octubre de 2011, como se observa en la siguiente tabla:

este juzgado¹; por lo que en esta oportunidad se dispondrá la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte actora, de conformidad a lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en un valor equivalente al 10% de la suma por el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución y la consecuente orden a secretaría para que proceda a su liquidación.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, cuyo monto total es la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$87.794.933,52), por lo expuesto en la parte motiva.

2.-SEGUNDO. Fíjense las agencias en derecho en un valor equivalente al 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución. Por secretaria liquídense las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho, de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

SMH

¹ Ver reverso del folio 136 del Libro Principal.